

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN GUERRERO RIVERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE : 50001- 33 – 33-004 – 2014– 00202- 01

Resuelve la Corporación, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 19 de junio del 2014, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechaza de plano la demanda por **INSUFICIENCIA DE PODER ESPECIFICA**.

I. ANTECEDENTES**ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Con providencia del 14 de julio de 2015, se avocó conocimiento de la presente diligencia, en la etapa procesal correspondiente (fl 10 C-2 inst.).

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante auto del 19 de junio de 2014, consideró que en el asunto en cuestión se presenta una **INSUFICIENCIA DE PODER ESPECIFICA**, porque el demandante no señala en forma precisa el acto o actos administrativos a demandar, por lo que se le dio un término para que adecuara la demanda y el poder. Que al pretender la nulidad de la Resolución que niega la inclusión de todos los factores salariales, pero al mismo tiempo solicita se le re liquide la pensión desde el momento que adquirió el status pensional lo cual implicaría declarar la Nulidad parcial del acto administrativo que reconoció la pensión.

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Rad. 500013333001-2014-00209-01 NR.

Actor: **FRANK SOLANO ACEVEDO**

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA- META

Expresa que disiente en lo manifestado por el A Quo en el sentido de que se debe demandar el acto que reconoció el derecho de pensión, pues lo que se pretende es la reliquidación de ese derecho por inclusión de nuevos factores.

Cita sentencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, que trata de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el Juez debe procurar interpretar y sanear la demanda.(fls 45, 46 C-1ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que rechaza la demanda (artículo 243, Inciso 1º C.P.C.A) por insuficiente poder (num. 2º artículo 169, 170 del C.P.C.A.).

CASO CONCRETO

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si hay insuficiencia de poder en el presente caso.

El poder se concedió para demandar la Resolución No 382, del 11 de febrero de 2008, emitida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO**, que niega la totalidad de los factores para el ajuste de la pensión de la actora, obtener el reajuste de la pensión de jubilación.(fl. 1 del cuad. 1ª inst.) y la demanda individualiza y se solicita la reliquidación de la pensión . (fl. 4 del cuad. 1ª inst.)

Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Juzgado determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó en forma precisa el acto administrativo o actos administrativos a demandar, rechazando la demanda por insuficiencia de poder

El artículo 74 del C. G. de .P., exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En efecto, el poder hace referencia al restablecimiento de derechos laborales (**RELIQUIDACIÓN DE LA PENSION**) y a la individualización de la parte demandada precisando el acto administrativo a demandar , como es, el que le niega la inclusión de los factores salariales, y para la Sala no ha existido tal omisión, no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos la Resolución No 382, del 11 de febrero de 2008, emitida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO**, que niega la totalidad de los factores para el ajuste de la pensión de la actora, obtener el reajuste de la pensión de jubilación.(fl. 1 del cuad. 1ª inst.), pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.

Lo contrario, sería desconocer el derecho que le asiste a toda persona para **ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Como lo ha expresado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, no es necesario demandar el acto que reconoció la pensión sino que es suficiente impugnar el que niega la reliquidación.

Al respecto dijo :

Igualmente, es preciso referirse en torno a la posibilidad de anular los actos acusados, pues la accionada afirma que el *A quo* debió declararse inhabilitado, en consideración a que el acto demandable era la Resolución No. 747 de 25 de noviembre de 2004, que le reconoció al actor su pensión de jubilación.

Ahora bien, en casos con contornos similares al presente esta Corporación ha indicado que, en tratándose de prestaciones periódicas, no sólo puede demandarse el acto que reconoció el derecho y los que desataron los recursos, sino que también es posible enjuiciar los que deciden peticiones posteriores y que provocan nuevos pronunciamientos por parte de la administración. Así, mediante sentencia de 18 de mayo de 2006, esta Subsección discurrió en los siguientes términos¹:

“Cumplidos los requisitos legales, el actor solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, la cual le fue reconocida por medio de la Resolución No. 23842 del 6 de mayo de 1993.

El 30 de junio de 1999, solicitó la reliquidación de su pensión y para el efecto allegó nuevos tiempos de servicio, a lo cual accedió la Entidad demandada por medio de la Resolución No. 016309 del 22 de agosto de 2000.

Contra las anteriores resoluciones procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales no fueron interpuestos por el actor.

No obstante lo anterior, por tratarse de la reclamación de un derecho de carácter imprescriptible, el interesado podía suscitar un nuevo pronunciamiento de la Administración que de ser adverso, le daba la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a impugnarlo.

(...)

La Sala considera que el oficio demandado, es un verdadero acto administrativo, pues es una manifestación de la voluntad de la administración en cuanto por él está negando el derecho solicitado por la parte actora, con los consecuentes efectos jurídicos que ello conlleva, sin que el hecho de que lo haya hecho a través de un oficio y no de una Resolución con todas las formalidades legales y concediéndole los recursos que por Ley ha debido poner a su disposición, le quiten tal carácter.

*En las anteriores condiciones, no asiste razón a la parte recurrente, pues si bien el actor no interpuso los recursos de que disponía contra las Resoluciones de reconocimiento y reliquidación de la pensión reconocida al actor, tal situación no le impedía suscitar un nuevo pronunciamiento, como antes se dijo, por tratarse de una prestación periódica.”. Sección **SEGUNDA**. M.P. DR. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, sentencia del 3 de mayo del 2012.*

Son más que razones suficiente para **REVOCAR** la decisión de 1ª instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, Sentencia de 18 de mayo de 2006, Radicación No.: 15001-23-31-000-2001-01076-01(8174-05), Actor: Miguel Antonio Díaz Vaca, Demandado: Caja Nacional De Previsión Social.

Rad. 500013333001-2014-00209-01 NR.

Actor: **FRANK SOLANO ACEVEDO**

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA- META

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 19 de junio de 2014, mediante el cual rechazó de plano la demanda por **PODER INSUFICIENTE**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No. 09.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO